



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00132-00
Demandante	Alex Augusto Mejía Roldan
Demandado	Erika Yulieth Patiño Hernández
Auto No.	594

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el escrito de la demanda, encuentra el despacho que es competente para adelantarla conforme el artículo 28 numerales 1 y 2 del Código General del proceso.

Por otra parte, el juzgado también observa que se encuentran reunidos los requisitos para la demanda previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por el señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN**, a través de apoderado **judicial** en contra de la señora **ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada **ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ**, y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por secretaría, procédase a realizar la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público en interés de la menor M.J.P. (Art. 388, inciso 1º parte final), **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

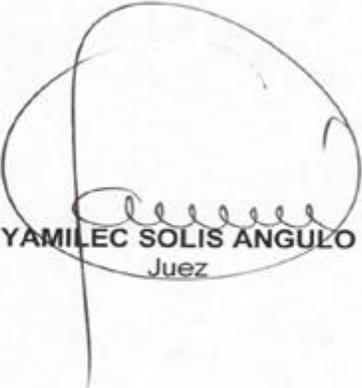
Por Secretaría, se procederá con la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **SANDRA MARGOT MEJIA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.141.827 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 279.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN** en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **91**

Cartago, 11 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario